

LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO – Contrato estatal – Oportunidad y pertinencia – Objetivo – Competencia para suscribirla

La liquidación es una actuación que sobreviene a la finalización de un contrato, en donde se establece, de modo definitivo, las obligaciones y derechos pecuniarios de las partes y su cuantía.

Si las partes convienen en la liquidación final, el acta respectiva, además de suscribirse por los contratantes, en los términos del artículo 60 de la Ley 80 de 1993, deberá i) identificar el contrato, las partes, sucesores, cesionarios si los hay; el objeto y su alcance; ii) determinar el precio, su pago, amortización, modificación, oportunidades y las sumas pendientes de cancelar; iii) señalar las actas pendientes de pago, la forma como se utilizó el anticipo y lo facturado por el contratista y, iv) establecer el plazo de ejecución, las modificaciones, prórrogas, adiciones, suspensiones y reinicios.

También en el acta las partes dan cuenta de las salvedades a que haya lugar de manera detallada y concreta.

Sobre el objetivo de la liquidación final de los contratos de la administración y la oportunidad para formular las reclamaciones pertinentes, la jurisprudencia señala: "(...) La liquidación final del contrato tiene como objetivo principal, que las partes definan sus cuentas, que decidan en qué estado queda después de cumplida la ejecución de aquél; que allí se decidan todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato y por esa razón es ese el momento en que se pueden formular las reclamaciones que se consideren pertinentes. La liquidación finiquita la relación entre las partes del negocio jurídico, por ende, no puede con posterioridad demandarse reclamaciones que no hicieron en ese momento".

Lo anterior, se acompasa con lo dicho por esta Sala en oportunidades anteriores, relativo a la naturaleza bilateral del acta de liquidación del contrato, como expresión final de la autonomía de la voluntad de las partes en orden a la terminación de la relación contractual.

Ahora bien, como el acta de liquidación final deberá contener los pronunciamientos de las partes sobre la ejecución y desarrollo contractual, constituyéndose en el fiel reflejo de lo acontecido, de aquello que quedó definido y de lo pendiente de definición, en ella el contratista tendrá que consignar su inconformidad con la ejecución y dejar las salvedades que le permiten estructurar su demanda, pues, de dejar pasar la oportunidad, perdería la posibilidad de efectuar reclamaciones judiciales posteriores.

La Ley 80 de 1993 prevé que ambas partes concurren a la liquidación, así en el acta se consignen diferencias y si ello no fuere así, faculta a la entidad pública para proceder unilateralmente.

La jurisprudencia de la Corporación ha señalado que, siendo la liquidación bilateral, lo que debe acontecer es que la administración agote el procedimiento de citar a su contratista para liquidar por mutuo acuerdo el contrato, sin perjuicio de las diferencias, porque solo en el caso de que la liquidación bilateral no resulte posible, la entidad puede proceder a fijar unilateralmente su posición. Ahora, en relación con este último, la Sala observa que dicho documento no vincula a la entidad, pues el interventor adolece de falta de capacidad para hacerlo, como pasa a explicarse.

En lo atinente a la liquidación, el artículo 60 del ordenamiento en cita otorga a las partes contratantes la facultad de convenirla, determinando el estado de las obligaciones, lo que comporta establecer el cruce de cuentas definitivo de la relación comercial. Textualmente la norma dispone: Artículo 60. De su ocurrencia y contenido. "Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro del término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto, a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga."

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

Conforme lo disponía el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, los contratos de tracto sucesivo, es decir, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolonga en el tiempo y los demás que así lo requieran, serán objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, es decir, en este caso, por el municipio de Pensilvania, representado por el alcalde de la localidad y el señor Héctor Jaime Giraldo Jaramillo, contratista, quienes celebraron el contrato y generaron la relación jurídica que más adelante los mismos habrían de liquidar. En este punto, la Sala insiste en que la exigencia contenida en el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, acorde con el cual la competencia para celebrar contratos se radica en el jefe de la entidad, alcanza el acto de liquidación, pues se conoce que las obligaciones se resuelven como se adquieren, de manera que, quien ostenta la facultad de

celebrar los contratos y vincular a quien representa con su ejecución y cumplimiento, posee la competencia para convenir en su liquidación, finiquitando la relación.

DESEQUILIBRIO ECONÓMICO – Contratos estatales – Configuración

En virtud de la autonomía de la voluntad, quienes convienen en contratar acuerdan prestaciones cuya equivalencia conocen sin perjuicio de que circunstancias imprevistas alteren la conmutabilidad de estas e impongan medidas de equilibrio y compensación.

En relación con el punto, la jurisprudencia de la Sección ha señalado que, en virtud del principio de la ecuación financiera o equilibrio económico del contrato, se persigue que la correlación entre las prestaciones que están a cargo de cada una de las partes permanezca durante el término contractual, de tal manera que, a su terminación, cada una alcance la finalidad esperada. Los contratistas colaboran con la administración en el logro de sus cometidos, en cumplimiento de una función social que, como tal, implica obligaciones, de donde se colige que bien puede suceder que las prestaciones a su cargo superen lo pactado, pero no al punto de desequilibrar la relación, caso en el cual se genera para la administración el deber de compensar los mayores gastos o erogaciones, a los que se vean sometidos por causa o factores que superan lo previsible. En otros términos, si bien el particular debe soportar el riesgo normal de la actividad contractual, la que, además, asume porque la conoce y asienta en ella, no tiene porqué asumir cargas excepcionales que alteren su economía, ubicándolo a un punto de pérdida o incluso privándolo de las ganancias que hubiera obtenido si la relación contractual se hubiese cumplido en las condiciones iniciales.

Con miras a evitar el desequilibrio del contrato, las partes pueden prever la ocurrencia de circunstancias adversas y convenir en mecanismos de reajuste o revisión de precios, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, manteniendo así la ecuación contractual. Al efecto, la Sala ha señalado que (...) si bien la revisión de los precios del contrato se impone en los casos en que éste resulta desequilibrado económicamente, cuando se presentan alteraciones por causas no imputables al contratista, independientemente de que las partes lo hayan pactado o no, para efectos de determinar si tal revisión es procedente, es necesario tener en cuenta, de una parte, que la modificación de circunstancias y su incidencia en los costos del contrato deben estar demostradas, y de otra, que las reclamaciones respectivas deben haberse formulado por el contratista a la Administración durante la ejecución del contrato o, a más tardar, en el momento de su liquidación. En caso contrario, las pretensiones relativas al reconocimiento de los correspondientes reajustes están llamadas al fracaso.

De lo expuesto se colige el deber de las entidades estatales de actualizar o proceder a revisar los precios cuando advienen fenómenos que alteren el equilibrio económico o financiero del contrato (numeral 3 del art. 4 de la Ley 80 de 1993) y de adoptar las medidas necesarias para mantener durante la ejecución las condiciones existentes al momento de la propuesta (numeral 8 del art. 8 ibídem).

En los términos de la norma en cita, la revisión de precios persigue evitar que sus fluctuaciones impongan cargas anormales, razón por la cual cuando circunstancias imprevistas afecten la ejecución del contrato, las consecuencias adversas habrán de ser resarcidas o atenuadas.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

SUBSECCION B

Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012)

Radicación número: 17001-23-31-000-1999-00855-01(22826)

Actor: HECTOR JAIME GIRALDO JARAMILLO

Demandado: MUNICIPIO DE PENNSILVANIA

Referencia: APELACION SENTENCIA - ACCION CONTRACTUAL

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de 7 de marzo de 2002, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, mediante la cual se denegaron las súplicas de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1.- Síntesis del caso

El 19 de octubre de 1999, el señor Héctor Jaime Giraldo Jaramillo presentó demanda en ejercicio de la acción contractual en contra del municipio de Pensilvania (Caldas), para que se disponga el restablecimiento del equilibrio económico del contrato de obra AC-036-97, hasta el punto de no pérdida, dada la ocurrencia de situaciones imprevistas y, como consecuencia de ello, el pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, más los intereses causados.

El actor sostiene que celebró con el municipio de Pensilvania un contrato de obra –previa licitación pública-, con el objeto de adelantar *“la instalación de tuberías en concreto y/o gres, y/o PVC y las obras civiles complementarias para la renovación de la red de captación del proyecto de mejoramiento del sistema de alcantarillado”* en dicha localidad. Alega que durante la ejecución del contrato se presentaron situaciones imprevistas que dieron lugar a sobrecostos en el valor de la obra, que debió asumir, particularmente lo relacionado con *“(..) el aumento del valor de los materiales requeridos para llevar a cabo la obra, tales como arena, gravilla, cemento, etc., además del incremento en la mano de obra”*. Según el accionante, dicha situación la puso en conocimiento del alcalde del municipio, a la vez que solicitó el reconocimiento y pago de la suma de \$57 772 335,60, petición ésta que fue negada por la entidad, en razón de que, al parecer de la entidad, los sobrecostos reclamados debieron ser previstos por el contratista, en los términos de su oferta (fls. 43-48 cuaderno 1).

1. PRIMERA INSTANCIA

1.1 La demanda

1.1.1 Pretensiones

Con base en los anteriores hechos, la parte actora impetra las siguientes declaraciones y condenas:

1.- *Que se declare que el municipio de Pensilvania Caldas, representado legalmente por el doctor Fabio Augusto Maya Hoyos, o por quien haga sus veces, debe restablecer el equilibrio económico a punto de no pérdida en el contrato AC-036-97 (Remodelación Alcantarillado), celebrado con el ingeniero Héctor Jaime Giraldo Jaramillo.*

2.- *Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al municipio de Pensilvania Caldas al pago de las siguientes sumas:*

a.- *Por perjuicios materiales: se reconocerá y pagará a favor del ingeniero Héctor Jaime Giraldo Jaramillo, o de quien o quienes sus derechos represente al momento del fallo, en su modalidad de daño emergente.*

Daño emergente: se reconocerá al ingeniero Héctor Jaime Giraldo Jaramillo la suma de \$57.772.335,60, suma que equivale al mayor valor que tuvo que asumir para dar cumplimiento al contrato AC-036-97 (Remodelación Alcantarillado) que suscribió con el municipio de Pensilvania.

Este valor se estima de acuerdo a la reclamación que hizo el demandante a través de la comunicación del 30 de enero de 1998, luego de hacer un detenido análisis del incremento en el precio que tuvo durante el transcurso de la obra el material del río, el cemento necesario para adelantar la misma, así como la mano de obra.

Esta suma se pagará debidamente indexada.

3.- *Intereses: Que se condene al municipio de Pensilvania a pagar al demandante los intereses aumentados con la variación del promedio mensual del índice nacional de precios al consumidor, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta cuando se produzca su efectivo cumplimiento.*

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1653 del C.C. todo pago se imputará primero a intereses. Se pagará intereses comerciales desde la fecha de la ejecutoria y transcurridos tres meses los de mora.

4.- *Cumplimiento de la sentencia: El municipio de Pensilvania dará cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dentro de los 30 días*

siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo indicado en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A. (fls. 41-42 cuaderno 1).

1.2 La defensa del demandado

Por intermedio de apoderado judicial y dentro del término de fijación en lista, la entidad demandada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones formuladas por la actora. Dio cuenta de la existencia del contrato pero no de los sobrecostos aludidos por el actor en el libelo, toda vez que no se presentaron situaciones imprevistas que afectaran su equilibrio económico.

De igual forma, el municipio accionado propuso la excepción genérica prevista en el inciso segundo del art. 164 del C.C.A., así como las de fondo que denominó inaplicación de la teoría de la imprevisión y falta de pruebas que acrediten sobrecostos en la ejecución de la obra.

La entidad demandada puso de presente que el aumento en los precios de los materiales era previsible y, por tanto, el contratista debió tenerlo en cuenta al momento de estructurar su oferta. Al respecto sostuvo:

La visita obligatoria era fundamental para que cada uno de los interesados en presentar oferta, de manera directa indagaran, observaran, constataran, investigaran sobre cada uno de los componentes que debían tener en cuenta al momento de cotizar cada uno de los ítems incluidos en el formulario de la propuesta.

En la visita de obra mencionada se enfatizó en la facultad de la elección de las fuentes de materiales en diferentes sitios de la región: Río La Miel, municipio de Samaná, municipio de Marquetalia, municipio de Manzanares (estos en el departamento de Caldas o algunos en la región del Tolima como Honda o Mariquita), que podían tenerse en cuenta, sobre todo porque se iban a adelantar una serie de obras de manera simultánea en la localidad de Pensilvania que podrían generar algún tipo de dificultad en la consecución o explotación de los agregados (llámese arena, gravilla, etc.). Incluso para el momento de la visita ya estaban en ejecución unos trabajos de mejoramiento del acueducto en este municipio, lo que obligaba a los contratistas a considerar aspectos y costos sobre materiales de las fuentes alternas.

La entidad accionada señaló que estas previsiones estaban contenidas en el pliego de condiciones y fueron incluidas en el contrato, razón suficiente para negar las pretensiones, porque el actor no puede pretender que se restablezca un equilibrio económico que no ha sido vulnerado, de donde *“(..) no podrá solicitar modificaciones en los precios unitarios, ampliaciones en el plazo de entrega de la obra o compensaciones distintas de los precios unitarios estipulados, por causa de la selección y adopción de las fuentes de abasto para materiales y productos”*. Además, la entidad territorial pone de presente que el actor incluyó en su propuesta un ítem de imprevistos equivalente al 3%, el mismo incluido en el contrato y que deberá ser utilizado para subsanar eventuales diferencias en los precios de los materiales.

Aunado a lo anterior, el municipio de Pensilvania sostuvo que, ejecutado el contrato en un 50% de ejecución del contrato, las partes acordaron un mecanismo de ajuste de precios aceptado sin reparo *“alguna y para esta fecha ya, supuestamente, se estaban dando los incrementos en los costos de materiales”*.

Finalmente, la entidad pública alegó que el actor no probó los sobrecostos en que, según afirma en la demanda, incurrió en desarrollo del objeto contractual y, por ende, tampoco la ruptura del equilibrio económico (fls. 75-88 cuaderno 1).

1.3 Alegatos de conclusión

De esta oportunidad hizo uso el agente del Ministerio Público. En su concepto solicitó denegar las pretensiones de la demanda, toda vez que los sobrecostos que alega el actor, éste debió tenerlos en cuenta al momento de elaborar su propuesta, por tratarse de circunstancias que se conocía sobrevendrían. Además, según su criterio, los aludidos imprevistos no fueron acreditados (fls. 159-163 cuaderno 1).

1.4 Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia de 7 de marzo de 2002, el Tribunal Administrativo de Caldas denegó las súplicas de la demanda. Consideró que la parte actora no demostró los sobrecostos ni las situaciones imprevistas en las que, según la demanda, habría incurrido, dadas las variaciones en las condiciones iniciales del contrato. Al respecto, el *a quo* sostuvo:

Por el contrario, observa la Sala, que desde un principio de la iniciación de la licitación y a lo largo del proceso en el cual se desarrolló, la administración enfatizó en la responsabilidad por parte de los proponentes en los aspectos relativos a las fuentes de extracción de los materiales requeridos para la obra y las consecuencias de cualquier imprevisión de su parte sobre el punto, como quedó consignado en el aparte anterior al referirse la Sala a las disposiciones contenidas en las condiciones y cláusulas del contrato, dadas a conocer en los pliegos de condiciones y en la minuta misma y en especial con el objeto perseguido al exigir la visita a la obra como obligatoria, de tal forma que mal puede afirmarse que el demandante desconocía que otros contratistas requerían igualmente de los mismos materiales para cumplir con el contrato a su cargo, ni que era imposible prever el incremento del precio de los mismos, razón por la cual la Sala comparte la posición de la parte demandada al negarse al reconocimiento de la suma reclamada por el contratista. Sólo su actividad y el manejo dado al ítem de materiales de obra requeridos para elaborar el concreto requerido, desde la propuesta misma, fueron la causa para que éste se viera obligado, como profesional responsable, a dar cabal cumplimiento al contrato como se desprende del acta de recibo definitivo de la obra y del acta de liquidación (fls. 201 y 202, 133 a 134 c.2), con la pérdida por él mencionada, lo que conduce a denegar las pretensiones de la demanda (fls. 166-181 cuaderno principal).

2. SEGUNDA INSTANCIA

2.1 Recuso de apelación

Inconforme con la decisión, la parte actora interpone recurso de apelación para que se revoque la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se acceda a las súplicas de la demanda, pues, en su criterio, el equilibrio económico del contrato resultó afectado, en la medida en que el contratista incurrió en sobrecostos con miras a dar cumplimiento a la obra contratada.

Concretamente se refiere a las fuentes alternas de abastecimiento del material del río, que no resultaron suficientes, viéndose obligado a contratar

con personas particulares, lo que dio lugar a mayores costos, al punto que no fue posible cubrirlos con los imprevistos. Lo anterior incrementado con el mayor valor alcanzado por el material, dada la escasez presentada en toda la región. Sobre el particular, el accionante alega:

Es imposible preveer (sic) que de un momento a otro el material que se extrae del río se llegue a escasear, pues lo usual es que diariamente el mismo lo suministre, pero pueden ocurrir impoderables (sic), como una creciente que hace sumamente difícil su extracción, o en algunos casos sea arrastrado todo el material por la borrasca o la lluvia sea frecuente por un lapso considerable de tiempo, lo que conduce inevitablemente a que la persona y, en este caso concreto mi mandante, se vea obligado a abastecerse de fuentes de lugares más distantes, con el consecuente incremento en su valor por las distancias que se deben cubrir.

Frente a la imprevisión contemplada en la oferta, el recurrente sostiene que “(..) si bien la propuesta presentada al municipio de Pensilvania consideraba un imprevisto del 3%, el cual de alguna manera está considerado para absorber (sic) los desfases de los precios presentados, este irrisorio porcentaje fuera suficiente, cuando el incremento en el material del río y demás fue superior al 40% del valor inicialmente estimado para llevar a cabo el contrato”. Además, da cuenta que la visita obligatoria al sitio donde se ejecutaría la obra solo tuvo carácter informativo, “(..) pero en ningún momento la misma sirve de parámetro o marca las directrices específicas a las cuales se debe ceñir quien resulte elegido o gane la licitación”.

Finalmente, el demandante solicita que se tenga en cuenta el dictamen pericial practicado en el proceso, el cual no fue motivo de objeción por la parte demandada (fls. 189-193 cuaderno principal).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1 Competencia

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto, en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones, dado que la cuantía de la demanda

alcanza la exigida en vigencia del Decreto 597 de 1988¹, para que ésta Sala conozca de la acción contractual en segunda instancia.

2.2 Asunto que la Sala debe resolver

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de 7 de marzo de 2002, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, con miras a determinar si procede el restablecimiento del equilibrio económico del contrato alegado en la demanda y, por ende, la procedencia del reconocimiento y pago de los perjuicios causados al contratista.

Debe en consecuencia la Sala entrar a analizar los hechos probados y, de esta forma, establecer si las pretensiones de la actora están llamadas a prosperar, sin que haya lugar a realizar un pronunciamiento previo sobre las excepciones propuestas por la entidad pública demandada, pues tal como consta en la reseña de la contestación de la demanda, los argumentos esbozados por la demandada, dan lugar a considerar que en todos los casos se dirigen a enervar el fondo de la pretensión.

2.2.1 Hechos probados

Las pruebas que reposan en el plenario permiten tener como ciertos los siguientes hechos:

2.2.1.1.1 Con el objeto de *“contratar la instalación de tuberías en concreto y/o gres y/o PVC y las obras civiles complementarias para la renovación de la red de capacitación del proyecto de mejoramiento del sistema de alcantarillado del municipio de Pensilvania”*, el alcalde convocó a licitación pública y puso de

¹ El 19 de octubre de 1999, la cuantía para que un proceso iniciado en ejercicio de la acción contractual tuviera vocación de doble instancia era de \$18 850 000 -artículos 129 y 132 del C.C.A. subrogados por el Decreto 597/88- y la mayor de las pretensiones de la demanda fue estimada por el actor en la suma de \$57 772 335,60, por concepto de perjuicios materiales.

presente a los interesados los pliegos de condiciones que regularían el proceso de selección.

En efecto, en la actuación reposa la resolución n.º 227 de 23 de junio de 1997, mediante la cual el burgomaestre ordenó la apertura de la licitación n.º AL-04-97, con un presupuesto oficial de \$492 413 256 y a precios unitarios, proceso en el que se presentaron treinta proponentes (documento remitido en copia auténtica por la alcaldía del municipio de Pensilvania mediante oficio 145 de 14 de octubre de 2000 por requerimiento del a quo, fls. 42, 50-52 cuaderno 2).

En el pliego de condiciones² el municipio dejó sentadas las siguientes reglas:

1).- Visita a la zona de las obras:

Será responsabilidad de los proponentes visitar e inspeccionar las zonas de las obras para investigar la disponibilidad de los materiales de construcción, mano de obra, transporte y de manera especial las fuentes de abastecimiento de materiales para su explotación y elaboración de los agregados.

El hecho de que los proponentes no se familiaricen debidamente con los detalles y condiciones bajo las cuales serán ejecutados los trabajos, no se considerará como excusa válida para posteriores reclamaciones. Merced a que la visita es obligatoria (fl. 15).

2.- Precios de la oferta

El proponente elaborará los análisis de precios unitarios, incluyendo los costos directos e indirectos para cada uno de los ítems de las obras descritas en la lista de cantidades y precios. Los análisis de precios unitarios servirán al proponente como elemento para determinar el valor de su oferta. El valor expresado para cada ítem deberá reflejar la totalidad de las características descritas en las especificaciones técnicas generales y detalladas que serán las utilizadas por Corpocaldas para este tipo de obras. Estas especificaciones quedarán adheridas al presente pliego de condiciones (fl. 74).

3.- Variación de cantidades y costos

² Documento aportado por el demandado en copia auténtica, fls. 55-128 cuaderno 2.

Cuando sea necesario modificar las cantidades y/o el valor contractual convenido y no se tratare de un reajuste a los precios acordados, se suscribirá un convenio adicional que no podrá exceder el porcentaje permitido por las leyes y decretos sobre la cuantía originalmente pactada, más los reajustes que se hubieren causado.

4.- Reajuste de precios

Los reajustes de precios solo se aplicarán durante el plazo de ejecución pactado en el respectivo contrato, de acuerdo con la fórmula indicada en la Sección IV “condiciones especiales del contrato” y V “minuta del contrato” (fl. 36).

5.- Condiciones especiales del contrato-reajustes

Los precios pagaderos al contratista con arreglo al contrato estarán sujetos a reajuste en el curso del cumplimiento del mismo, según la fórmula siguiente:

$$P = \frac{PoI}{Io}$$

En el cual:

P = valor reajustado del acta

Po = valor del acta mensual sin reajuste

I = coeficiente mensual de reajustes correspondientes al grupo VI del boletín de la División de Programas y Contratación del Instituto Nacional de Vías

Io = es el coeficiente del mes en que se cierra la licitación (fl. 46).

Dentro del cronograma del proceso, la entidad convocante programó visita obligatoria al lugar donde deberían ejecutarse las obras. Realizada la misma, el municipio dio cuenta de la asistencia del actor, según formato y lista conjunta de los interesados (copia auténtica remitida por la alcaldía del municipio de Pensilvania mediante oficio 146 de 14 de octubre de 2000, fl. 60 y 71 cuaderno 3).

En relación con la apertura del proceso de selección y la realización de la visita, el señor Fabio Alberto Ramírez Zuluaga afirmó, en declaración rendida en el plenario, que ocupaba el cargo de Personero del municipio de Pensilvania para la fecha en que se adelantó la licitación pública que dio

origen al contrato de obra de que trata el *sub lite*, al tiempo que dio cuenta de la realización de una reunión entre el alcalde del municipio y los proponentes, en la que “(..) *se les explicaba los deberes y derechos de la misma licitación y dentro de la explicación dada por el señor alcalde de ese entonces, se mencionó sobre las visitas que se debían realizar a las obras que se iban a efectuar y entre ellas se mencionó que debían visitar las fuentes de aprovisionamiento donde se deberían tomar los materiales para ejecutar las obras, incluso en la propuesta debe constar tal circunstancia y que era de carácter obligatorio*”.

Sostuvo el testigo, además, que en dicha reunión el burgomaestre informó sobre las alternativas de aprovisionamiento en la región y en sus alrededores, así como en la mina de extracción de Manzanares, La Miel, Honda, Tolima, entre otros (fls. 8, 9 cuaderno 3).

El señor Carlos Alberto Osorio Tirado, por su parte, afirmó que, en su condición de asesor jurídico del municipio de Pensilvania para la fecha de los hechos, tuvo conocimiento de la realización de una reunión en la sede del Concejo Municipal en la que asistió el actor, entre otros proponentes, “*donde se les hizo hincapié en la necesidad de conocer las fuentes de abastecimiento de materiales*”.

En relación con la visita al lugar donde debía ejecutarse la obra, el testigo sostuvo:

La visita obligatoria al sitio comportaba especialísimamente que ellos [los proponentes] pudieran tener una información de primera mano sobre las fuentes de abastecimiento de materiales, si ellos encontraban en suficiente medida, cantidad y calidad en la región o si, por el contrario, debía tenerse en cuenta que los materiales fueran traídos de otras regiones (fl. 9 cuaderno 3).

2.2.1.1.2 El acervo probatorio da cuenta de que presentadas las propuestas, el comité evaluador designado por la entidad determinó su orden de elegibilidad y que la oferta presentada por el señor Héctor Jaime Giraldo Jaramillo ocupó el primer lugar, con 989,706 puntos (documentos aportados por el demandado en copia auténtica, fls. 45-46 cuaderno 2).

2.2.1.1.3 Cumplido lo anterior, el 8 de agosto de 1997, mediante resolución n.º 268 de 8 de agosto de 1997, el alcalde del municipio de Pensilvania adjudicó el contrato al actor, por un valor de \$480 701 900 (documento aportado por el demandado en copia auténtica, fls. 53-54 cuaderno 2).

2.2.1.1.4 El 13 de agosto de 1997, el señor Héctor Jaime Giraldo Jaramillo y el representante legal del municipio de Pensilvania suscribieron el contrato de obra n.º 36, con el objeto de adelantar “(..) *la instalación de tuberías en concreto y/o gres y las obras civiles complementarias para la renovación de la red de captación del proyecto de mejoramiento del sistema de alcantarillado en el municipio*”.

Como obligaciones a cargo del contratista, las partes pactaron las siguientes:

En desarrollo del objeto contractual el contratista se compromete a efectuar todos los trabajos necesarios para que las mencionadas obras puedan destinarse al fin para el cual fueron diseñadas. El contratista aportará todos los equipos, maquinarias, mano de obra, servicios profesionales, técnicos o accesorios y en general, cualquier otro elemento o servicio que se requiera para el cabal cumplimiento del objeto antes descrito (cláusula segunda).

De igual forma, los contratantes acordaron que el objeto contractual se ejecutaría en el término de seis (06) meses, contados a partir de la fecha de inicio -1º de septiembre de 1997³- a precios unitarios, para efectos fiscales por valor de \$480 701 900, pagaderos así: i) un 30% a título de anticipo, que sería cancelado con el perfeccionamiento del contrato y la aprobación de la garantía de cumplimiento constituida por el contratista y ii) en pagos mensuales pagaderos dentro de los 45 días siguientes a la presentación de las actas de recibo parcial, correspondientes a las labores desarrolladas en el mes respectivo, de las cuales se descontaría un 30% por amortización del anticipo, hasta completar el monto total (cláusula tercera y quinta).

³ Según copia auténtica del acta de inicio remitida por la alcaldía del municipio de Pensilvania mediante oficio 148 de 14 de octubre de 200, visible a folio 130 cuaderno 2.

En relación con los valores a cargo del municipio, en la cláusula cuarta del contrato, la administración accionada y el actor pactaron la siguiente fórmula de reajuste:

$$P = \frac{PoI}{Io}$$

Donde:

P = valor reajustado del acta

Po = valor del acta mensual sin reajuste

I = coeficiente mensual de reajustes correspondientes al grupo VI del boletín de la División de Programas y Contratación del Instituto Nacional de Vías

Io = coeficiente del mes en que se cierra la licitación

En los términos de la cláusula sexta, las únicas sumas que el municipio de Pensilvania reconocería al señor Héctor Jaime Giraldo, por la ejecución del objeto contractual, serían i) las resultantes de multiplicar los precios unitarios indicados en la lista de cantidades y precios de la propuesta del contratista, por las cantidades de obra ejecutadas y ii) las que previamente y por escrito autorizara la entidad pública.

En la cláusula vigésima novena –denominada calidad de los materiales y equipos-, los contratantes acordaron que i) el contratista “(..) *se compromete a conseguir oportunamente todos los materiales que deba suministrar y a mantener permanentemente en depósito una cantidad suficiente de los mismos con el fin de evitar el retraso en los trabajos contratados*”; ii) los materiales y demás elementos que se adquirieran para la ejecución de la obra deberán ser de primera calidad en su género y apropiados al objeto, sin perjuicio de la facultad del contratista de escoger las fuentes de materiales o productos que más le convengan, con aprobación de la entidad contratante; iii) “(..) *el contratista no podrá solicitar modificaciones en los precios unitarios, ampliaciones en el plazo de entrega de la obra o compensaciones distintas de los precios unitarios estipulados, por causa de la selección y adopción de las fuentes de abasto para materiales y productos*” y iv) el señor Héctor Giraldo sufragaría los gastos de mantenimiento, operación, bodegaje y en general el buen funcionamiento de los materiales y equipos destinados para la realización

de los trabajos, a fin de evitar daños, dilación o interrupción en las labores contratadas (copia auténtica remitida por la alcaldía del municipio de Pensilvania mediante oficio 146 de 14 de octubre de 2000, fls. 12-23 cuaderno 3).

2.2.1.1.5 El 12 de septiembre de 1997, el alcalde del municipio de Pensilvania y el contratista suscribieron un convenio con el fin de hacer entrega “(..) al constructor [de] un lote de terreno ubicado en el área urbana sector conocido como cancha deportiva La Cochera, para que (..) lo utilice como central de mezcla de concreto”, con el mismo plazo del contrato de obra n.º 36 de 1997 (copia auténtica remitida por la alcaldía del municipio de Pensilvania mediante oficio 146 de 14 de octubre de 2000, fl. 73 cuaderno 3).

2.2.1.1.6 El 30 de octubre del mismo año, el actor solicitó al interventor y gerente del proyecto para la construcción del alcantarillado “(..) incluir en el contrato los precios a los ítems no previstos dentro de la licitación AL-04-97”, tales como: perfilación y nivelación de subrasante de vías, concreto ciclópeo para muro de contención, concreto simple para escalas, suministro y colocación de dovelas para pavimentos (original del escrito aportado por la alcaldía del municipio de Pensilvania mediante oficio 148 de 14 de octubre de 2000, fl. 171-177 cuaderno 2).

2.2.1.1.6 El 12 de noviembre del año en mención, el alcalde del municipio demandado y el contratista suscribieron el contrato adicional n.º 1, con el objeto de modificar la cláusula cuarta relativa a la fórmula de reajuste inicialmente pactada en el contrato, para en su lugar, aplicar la utilizada por la Corporación Autónoma Regional de Caldas, “(..) en consideración a la comunicación del Gerente del Proyecto y a la morosidad con que suelen ser publicadas las fórmulas para el cálculo de reajustes, utilizado para el efecto, el cual corresponde a INVIAS. Por tanto, las partes de común acuerdo convienen en utilizar en lo sucesivo y hasta la terminación del contrato, la fórmula de reajustes aplicada por CORPOCALDAS”. La cláusula cuarta quedó así:

Valor del reajuste = $P - P_0$

$P = P_0 \times I$

En donde:

P= valor reajustado del acta

P₀= valor del acta mensual sin reajuste

I= coeficiente de reajuste, el cual se calcula de la siguiente manera:

$$I = Co + Ce (E/Eo) + Cj (J/Jo) + Cm (M/Mo) + Ca (A/Ao)$$

Los coeficientes iniciales del contrato serán:

$$Co = 0.14$$

$$Ce = 0.02$$

$$Cj = 0.16$$

$$Cm = 0.60$$

$$Ca = 0.08$$

Los índices *Eo*, *Jo*, *Mo* y *Ao* serán los correspondientes a los del mes de cierre de la licitación.

Los índices *E*, *J*, *M* y *A* serán los correspondientes a los del mes de ejecución de la respectiva acta de obra (original remitido por la alcaldía del municipio de Pensilvania mediante oficio 148 de 14 de octubre de 2000, fls. 168-169 cuaderno 2).

2.2.1.1.7 El 20 del mismo mes y año, el contratista, el interventor y el alcalde del municipio de Pensilvania suscribieron un documento que denominaron “convenio de precios n.º 1”, para “obras no previstas en el referido contrato”:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UN	VR. UNITARIO \$
A	Perfilación subrasante	M2	750,00
B	Concreto ciclópeo muros	M3	147.786,00
C	Concreto simple escalas	M3	211.631,00
D	Dovelas D=3/4''	UN	1.210,00
E	Dovelas D=5/8''	UN	876,00

Al documento se anexaron los análisis de precios unitarios y de AIU de la propuesta (original aportado por la entidad demandada mediante oficio 148 de 14 de octubre de 2000, fl. 170 cuaderno 2).

2.2.1.1.8 El 30 de enero de 1998 el señor Héctor Jaime Giraldo Jaramillo solicitó al alcalde de Pensilvania autorizar la ampliación del plazo de entrega de las obras por 30 días, “(..) debido a factores no previsibles como son la escasez de material del río en la región y la continuidad de invierno en esta zona del país” (copia auténtica remitida por la entidad pública, fl. 216 cuaderno 2).

Como consecuencia de lo anterior, el mismo día los contratantes suscribieron el contrato adicional n.º 002, con el objeto de prorrogar el plazo del contrato en un (1) mes, a partir 1º de marzo de 1998 (copia auténtica allegada a la actuación por la entidad pública, fls. 178-179 cuaderno 2).

Para la misma fecha el contratista elevó petición de revisión de precios y restablecimiento del equilibrio económico del contrato, en razón de que “(..) *los reajustes pactados no alcanzan a compensar las excesivas alzas del material del río y cemento para esta región del país*” (fl. 219 cuaderno 2).

En relación con las fuentes de abastecimiento de materiales, la prueba testimonial da cuenta que el actor conocía de las circunstancias especiales de la demanda en la región. Al respecto, en la actuación obran las siguientes declaraciones:

El señor Carlos Alberto Arteaga Herrera –ingeniero residente de la obra- i) se refirió a la celebración del contrato para la remodelación del alcantarillado del municipio y obras complementarias a éste y ii) respecto de la reclamación de reajuste de precios, presentada por el actor, sostuvo que “(..) *los materiales básicos que tuvieron incremento de precio fueron (sic) la gravilla y la arena, componentes indispensables para la elaboración del concreto*”. Explicó el testigo que la fuente de dicho material no era suficiente para atender la demanda que en esos momentos se presentaba en la región, “*por este hecho empezó una guerra de precios y esta insuficiencia fue la que provocó esa diferencia*” y “*nos vimos obligados a traerla de otra parte (material de Purnio)*” y aclaró que el material se transportó en tracto mulas. Sostuvo que esta dificultad no se previó en la propuesta, pues se contaba con la explotación del material de la zona, extraída del río La Miel, por lo que los costos del material fueron sufragados por el contratista Héctor Jaime Giraldo, quien dio cumplimiento satisfactorio al objeto contractual (fls. 1-6 cuaderno 2).

El interventor José Dionisio Rodríguez Castellanos manifestó que participó en la estructuración de la licitación que dio origen al contrato del *sub lite*, circunstancias que le permiten asegurar que la responsabilidad de las fuentes de materiales y la carga de los reajustes o costos por errores en su escogencia o en las condiciones de adquisición recaía en el contratista.

Sostuvo que, en la visita obligatoria al inmueble, lugar donde se adelantarían los trabajos, los oferentes fueron informados sobre las alternativas de fuentes de abastecimiento, en todo caso de la *“órbita del contratista”*, así como de los trabajos que se adelantaban en el municipio, circunstancias éstas que debían ser tenidas en cuenta por los oferentes para determinar los materiales, atendiendo a las condiciones de suministro de los mismos (fls. 7-14 cuaderno 2).

El señor Rubén Darío Jaramillo Soto –almacenista de la obra-, por su parte, rindió declaración sobre el aumento en los precios de los materiales por la escasez en las fuentes de abastecimiento, *“se empezó a pagar 21 o 22 mil pesos y se terminó pagando \$35.000.00 el metro cúbico”*.

Interrogado por la previsibilidad de la situación, el testigo respondió que *“(..) es muy difícil cuantificar la cantidad de materia que se pueda sacar de ahí [refiriéndose al río] (..) cuando yo estaba allá los volqueteros decían que de allá se sacaba todo el material con que hacían todas las construcciones del pueblo”*.

En cuanto al incremento en los precios del material, el deponente sostuvo que se debió a la escasez, respecto de la gran demanda que existía en ese momento, *“tocaba comprarlo por fuera de Pensilvania, trayéndolo de Honda, Mariquita, la Dorada”* (fls. 15-18 cuaderno 2).

El señor Orlando Parra Ramírez afirmó haber asistido a la visita obligatoria programada en la licitación, en la que se dio a conocer las diversas fuentes

de abastecimiento de material *“tales como el río La Miel, Honda o Purnio, también el municipio de Pensilvania”* (fls. 22-23 cuaderno 2).

El señor Herman Alberto Henao García manifestó haber presentado propuesta en la licitación que da cuenta el proceso y de su asistencia a la visita obligatoria programada por la entidad pública contratante, en la que, además de conocer los sitios donde se ejecutarían las obras, los proponentes fueron informados sobre la forma de pago y se hizo *“(..) mucho énfasis en que había que proveerse de buenos materiales porque en ese momento estaba en ejecución el contrato de acueducto (..), pues porque el contrato de pavimento era siempre un contrato grande era (sic) necesario que se almacenaran materiales de río, gravilla y arena más que todo, en el caso de que se produjera un escaseamiento (sic) de estos materiales, la incidencia era que los proponentes debían tener en cuenta esta observación para presentar la propuesta”*. Así mismo, el testigo refirió que la entidad accionada puso a los visitantes al tanto sobre las diferentes fuentes de abastecimiento de materiales, con que contaba el municipio *“(..) nos dijeron que estaba el río La Miel de donde generalmente se han sacado estos materiales, pero de todas maneras era responsabilidad de cada contratista la consecución de los materiales del río”* (fls. 25-27 cuaderno 2).

2.2.1.1.9 El 12 de febrero del mismo año, las partes firmaron el convenio de precios n.º 02 para obras no previstas en el contrato inicial, así:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UN	VR. UNITARIO \$
F	Levantada y reinstalada de adoquín	M2	6.745,00
G	Corte de pavimento con máquina	MI	3.436,00

Según el documento, dichos valores se soportaron en los análisis de precios unitarios y de AIU, contenidos en la propuesta presentada por el contratista (copia auténtica remitida por el municipio accionado, fls. 185-189 cuaderno 2).

2.2.1.1.10 El 30 de marzo del año en mención, el alcalde del municipio de Pensilvania dio respuesta a la petición presentada por el actor el 30 de

enero, relativa al reconocimiento y pago de las sumas adicionales en las que incurrió por concepto de imprevistos.

Al respecto, la administración se remitió a lo establecido en los pliegos de condiciones de la licitación, puso de presente la carga de los proponentes de visitar e inspeccionar las zonas donde se ejecutarían las obras, con miras a tener presente la disponibilidad de los materiales de construcción, mano de obra, transporte y, especialmente, las fuentes de abastecimiento. Así mismo, la entidad recordó al contratista que en desarrollo de la visita obligatoria programada en el proceso de selección, el alcalde hizo énfasis en la elección de las fuentes de materiales, dada la simultaneidad de obras, pues en la región se estaban adelantando trabajos de mejoramiento del acueducto y *“era posible evidenciar y prever el grado de dificultad de adquisición de materiales”*.

Igualmente, en la respuesta el municipio accionado destacó que en el valor de la propuesta debieron considerarse estos aspectos, tal y como se anotó en el mencionado pliego, según el análisis de precios unitarios que debió realizarse, con inclusión de costos directos e indirectos.

Por último, la entidad se remitió a la modificación de la fórmula de ajustes pactada con el contratista, justamente para atender los imprevistos que pudieran presentarse en los precios de los materiales. Sobre el particular, el alcalde sostuvo:

(..) en mutuo acuerdo con Ud. el Municipio y el contratista optaron por modificar bilateralmente el contrato en la cláusula correspondiente a los reajustes. En efecto, convinieron voluntariamente en establecer una fórmula de ajuste similar e idéntica a la usada por CORPOCALDAS para este tipo de obras. Mecanismo suficientemente conocido en el medio y regulaba los diferentes componentes de los insumos de los precios del contrato. Así:

*60% del componente materiales
16% del componente mano de obra
8% del componente administración de obra
2% del componente equipo
14% del componente fijo de operación.*

Es importante mencionar que la modificación hecha al contrato en forma bilateral, acordando un nuevo mecanismo de ajuste de precios, fue pactado

en fecha 12 de noviembre de 1997, transcurrido aproximadamente el 40% del plazo de la obra y en un estado avanzado del contrato que le hubiera permitido al contratista aceptarlo o no, dependiendo del costo de los materiales, sin embargo fue una modificación concertada y sin observaciones.

No obstante lo anterior Ud. alega tener dificultades en el precio unitario de los concretos para pavimentos y un supuesto desequilibrio económico en este aspecto. Al respecto queremos manifestar que el contexto del desequilibrio deben entenderse para la totalidad del contrato y no para un solo ítem, pues, según su oficio, los demás precios unitarios colman las expectativas de costos por Ud. presentadas (..) más aún si Ud. estableció unos imprevistos del 3% y se están pagando reajustes calculados según el método arriba anunciado.

De conformidad con lo expuesto, el alcalde municipal le manifestó al actor:

(..) no estimamos viable su solicitud y el municipio considera que no han cambiado las hipótesis iniciales al momento de contratar por hechos imputables a la administración y que los mayores costos de los materiales han dependido de la elección de las fuentes de materiales hecha por Ud. y del manejo económico y financiero dado al anticipo entregado como parte de pago (fls. 190-196 cuaderno 2).

2.2.1.1.11 El 16 de abril de 1998 el contratista Héctor Jaime Giraldo Jaramillo y el interventor José Dionisio Rodríguez Castellanos suscribieron un documento que denominaron “*acta de liquidación contrato AC-036-97*”, “*con el objeto de entregar el primero y recibir el segundo la obra ejecutada en desarrollo del objeto del presente contrato*”.

En dicha acta las personas en mención dieron cuenta del siguiente balance financiero:

<i>Valor del contrato inicial</i>	<i>\$480.701.900</i>
<i>Valor ampliación del contrato</i>	<i>\$ 16.500.000</i>
<i>Valor total del contrato</i>	<i>\$497.201.900</i>
<i>Valor ejecutado en actas</i>	<i>\$497.200.290,97</i>

(..)

<i>Saldo del contrato</i>	<i>\$ 1.609,03</i>
<i>Valor del anticipo</i>	<i>\$144.210.570</i>
<i>Valor amortización actas</i>	<i>\$144.210.570</i>

(..)

<i>Saldo por amortización</i>	<i>\$0,00</i>
-------------------------------	---------------

En el documento consta la nota dejada por el contratista para dejar a salvo una reclamación a su juicio no saldada a la fecha, así:

(..) el contratista se reserva el derecho a reclamar dentro de los términos que fija la ley, debido a su inconformidad en la respuesta dada a la reclamación hecha el 30 de enero de 1998 y respondida el 30 de marzo de 1998.

El interventor, por su parte, dejó constancia de haber verificado cantidades de obra, precios unitarios, valores totales, control de los valores pagados al contratista y recibos de obra de acuerdo con las condiciones contractuales.

Igualmente, quienes suscribieron el documento relacionan la suscripción de siete actas de reajuste y de avance de obra, aportadas al proceso; sin salvedad alguna, también firmadas por el alcalde del municipio de Pensilvania y en las que el contratista dejó constancia de que declaraba a paz y salvo a la entidad por concepto de las obligaciones reconocidas en cada una.

En escrito separado y en la misma fecha, el señor Héctor Jaime Giraldo Jaramillo suscribió un documento que denominó *“acta de liquidación contrato AC-036-97”*, en el que *“relewa al municipio de Pensilvania de todas las reclamaciones o demandas que de terceros surjan en virtud del contrato”* y reitera su inconformidad frente a la respuesta del 30 de marzo de 1998 (copias auténticas remitidas por la alcaldía del municipio de Pensilvania mediante oficio 148 de 14 de octubre de 2000, fls. 133-167 y 202 cuaderno 2).

El mismo día el interventor y el contratista suscribieron acta de recibo definitivo de obra que dio cuenta de los valores ejecutados y dejado de ejecutar, por las sumas de \$497 201 900 y de \$1 609,03, respectivamente (copia auténtica, fl. 201 cuaderno 2).

2.2.1.1.12 Mediante oficio n.º 206238 de 2 de octubre de 2000, la Corporación Autónoma Regional de Caldas –CORPOCALDAS– informó al tribunal *a quo* la fórmula de reajuste que se utilizaría para mantener el

equilibrio económico, utilizada en los contratos de obras civiles con plazo de ejecución mayor a sesenta días calendario, así:

$$I = Co + Ce \times E/Eo + Cj \times J/Jo + Cm \times M/Mo + Ca \times A/Ao$$

Donde *I* es el índice total de reajuste

Co, Ce, Cj, Cm y Ca son los coeficientes de influencia, básico, equipos, mano de obra, materiales y administración en los precios unitarios y por ende en el valor del contrato.

Eo, Jo, Mo y Ao son los índices de reajuste de equipo, mano de obra, materiales y administración en el mes de presentación de la propuesta presentada por el contratista.

E, J, M y A son los índices mencionados en el mes que corresponde a la ejecución de la obra a reajustar y son las variables consideradas en la fórmula de reajuste.

De igual forma, la entidad señaló que i) los precios de los insumos que componen la fórmula de reajuste se investigan en el mercado de la construcción y en los boletines de la Cámara Colombiana de la Construcción –CAMACOL- de aplicación para obras de pavimentos y alcantarillados, principalmente; ii) el porcentaje final de reajuste calculado mediante la fórmula expuesta conduce a mantener el equilibrio económico, como un estimativo ponderado de las eventuales alzas en los precios de los insumos: “ $P = Po \times I$, donde *P* es el valor de la obra reajustada y *Po* el valor de la obra sin reajustar, $Reajuste = P - Po$ ” y iii) los índices de reajuste que se calculan sirven para elaborar las actas de obra correspondientes en los contratos que consideran tal compensación económica (fls. 1, 2 cuaderno 3).

2.2.1.1.13 La prueba pericial practicada en el proceso permite establecer las cantidades de obra ejecutada, el análisis de precios unitarios y su variación durante la ejecución del contrato.

En efecto, frente a los interrogantes planteados por la parte actora en la demanda, los peritos respondieron:

Pregunta. “De acuerdo al acta final y las cantidades de obra ejecutadas, establezcan las cantidades de material de río (arena-gravilla) y los demás

componentes que conforman el precio unitario de los ítems en los que interviene el concreto”.

Respuesta. “Teniendo en cuenta el acta final, los análisis de precios unitarios del expediente, los suscritos peritos hicieron la evaluación de las cantidades de materiales pétreos que se consumieron en los ítems donde intervino el concreto, para lo cual se adjunta el cuadro del anexo 1”.

El anexo 1 contiene el cálculo de los materiales consumidos en obra, en la elaboración del concreto, para un total de 1.049,52 m³ de arena, 1.429,02 m³ de gravilla y 11.912,15 de cemento (fl. 262 cuaderno 2).

Pregunta. “Así mismo establecerán la variación de los componentes del concreto en el periodo comprendido entre el 23 de junio de 1997 al 16 de abril de 1998”.

Respuesta. “De acuerdo a los recibos encontrados en el expediente y a las pruebas testimoniales, los suscritos peritos hicieron una evaluación presentada en el cuadro adjunto del anexo 2. Es de anotar que se hicieron los promedios aritméticos para los recibos coincidentes en fecha para la misma clase de material. No se encontraron recibos anteriores a septiembre de 1997, ni posteriores a enero de 1998. Para la variación porcentual se tomó como el 100% el precio testimonial de septiembre de 1997. Notamos que con respecto a la arena el valor sufrió incremento hasta de un 43% para enero 28 de 1998 y finalmente del 54% para febrero de 1998, según prueba testimonial. Para la gravilla se notó un incremento porcentual variable, oscilando entre el 67% y el 54% final, según prueba testimonial. Para el cemento no se encontraron recibos en el expediente y solo por los análisis de precios unitarios presentados por el ingeniero Giraldo Jaramillo, en los folios 22 a 28 del cuaderno 1, se concluyó que su incremento fue de un 12% entre septiembre de 1997 y febrero de 1998” (fls. 264-266 cuaderno 2).

Dentro del término del traslado, la parte actora solicitó ampliación y complementación al dictamen, así:

1.- Teniendo en cuenta que en el experticio rendido no figura ningún valor concreto de incremento de precios, deberán los señores auxiliares de justicia convertir las cifras por ellos dadas a un valor en pesos.

2.- Deberán los peritos tener como precio inicial del cemento la suma de \$7.500.00, valor que era el establecido para dicho producto al iniciar el demandantes las obras que dan cuenta la demanda.

3.- Deberán además tener en cuenta los señores peritos el porcentaje de desperdicio en los materiales y la indexación (fl. 137 cuaderno 1).

Los ingenieros civiles designados en el proceso ampliaron el dictamen en los siguientes términos:

Con relación al numeral 1, en el anexo 2 aparecen las cantidades afectadas por variación de precio valoradas en pesos. Conceptuamos sin salirnos del peritazgo inicial que el cemento tuvo dos variaciones en su precio durante el desarrollo del contrato, iniciando con valor solicitado de \$7500,00, cumpliendo a la vez con el numeral 2: la primera entre septiembre y noviembre de 1997, a un valor de \$8500,00 y la segunda de diciembre de 1997 a marzo de 1998, a un valor de \$9500.00. Con relación a los otros materiales pétreos (arena y gravilla), promediando las variaciones sufridas por los precios y de acuerdo al anexo 1 del peritazgo inicial, los cambios sufridos se presentaron entre los meses de diciembre de 1997 a marzo de 1998, variando de \$21000,00 a \$32250,00 (valor promedio), valores tenidos en cuenta en el anexo 2.

Respondiendo al numeral 3, en la tercera columna del cuadro anexo 2, se nota que el encabezamiento de la misma es cantidad con desperdicio y se tomó un valor porcentual del 5%, de acuerdo a lo comúnmente usado por el gremio. Además en este mismo anexo 2 aparece el valor indexado a abril de 2001. Los índices para dicha indexación fueron tomados de la base de datos que majea el DANE (fls. 267-268 cuaderno 2).

2.2.3 Análisis del caso

2.2.3.1 Competencia para liquidar el contrato

La liquidación es una actuación que sobreviene a la finalización de un contrato, en donde se establece, de modo definitivo, las obligaciones y derechos pecuniarios de las partes y su cuantía.

Si las partes convienen en la liquidación final, el acta respectiva, además de suscribirse por los contratantes, en los términos del artículo 60 de la Ley 80 de 1993, deberá *i)* identificar el contrato, las partes, sucesores, cesionarios si los hay; el objeto y su alcance; *ii)* determinar el precio, su pago, amortización, modificación, oportunidades y las sumas pendientes de cancelar; *iii)* señalar las actas pendientes de pago, la forma como se utilizó

el anticipo y lo facturado por el contratista y, iv) establecer el plazo de ejecución, las modificaciones, prórrogas, adiciones, suspensiones y reinicios.

También en el acta las partes dan cuenta de las salvedades a que haya lugar de manera detallada y concreta.

Sobre el objetivo de la liquidación final de los contratos de la administración y la oportunidad para formular las reclamaciones pertinentes, la jurisprudencia señala:

(..)

La liquidación final del contrato tiene como objetivo principal, que las partes definan sus cuentas, que decidan en qué estado queda después de cumplida la ejecución de aquél; que allí se decidan todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato y por esa razón es ese el momento en que se pueden formular las reclamaciones que se consideren pertinentes. La liquidación finiquita la relación entre las partes del negocio jurídico, por ende no puede con posterioridad demandarse reclamaciones que no hicieron en ese momento⁴.

Lo anterior, se acompasa con lo dicho por esta Sala en oportunidades anteriores, relativo a la naturaleza bilateral del acta de liquidación del contrato, como expresión final de la autonomía de la voluntad de las partes en orden a la terminación de la relación contractual.

Ahora bien, como el acta de liquidación final deberá contener los pronunciamientos de las partes sobre la ejecución y desarrollo contractual, constituyéndose en el fiel reflejo de lo acontecido, de aquello que quedó definido y de lo pendiente de definición, en ella el contratista tendrá que consignar su inconformidad con la ejecución y dejar las salvedades que le permiten estructurar su demanda, pues, de dejar pasar la oportunidad, perdería la posibilidad de efectuar reclamaciones judiciales posteriores.

⁴ Sentencia de abril 10 de 1997, exp. 10608. Este pronunciamiento fue reiterado por la misma Sección Tercera en sentencia de marzo 9 de 1998, exp. 11101.

La Ley 80 de 1993 prevé que ambas partes concurren a la liquidación, así en el acta se consignent diferencias y si ello no fuere así, faculta a la entidad pública para proceder unilateralmente.

La jurisprudencia de la Corporación ha señalado que, siendo la liquidación bilateral, lo que debe acontecer es que la administración agote el procedimiento de citar a su contratista para liquidar por mutuo acuerdo el contrato, sin perjuicio de las diferencias, porque solo en el caso de que la liquidación bilateral no resulte posible, la entidad puede proceder a fijar unilateralmente su posición.

En el presente caso, el señor Héctor Jaime Giraldo Jaramillo alegó haber ejecutado el objeto contractual acordado con el municipio de Pensilvania, al tiempo que echó de menos el reconocimiento y pago de los sobrecostos en que incurrió a causa de imprevistos presentados durante la ejecución del contrato, sin perjuicio de que la obra fue ejecutada y que la entidad la recibió a satisfacción. Aduce que dicha situación fue puesta en conocimiento de la entidad accionada y que el valor a su favor asciende a la suma de \$57 772 335. Por ello, solicita se declare el desequilibrio económico del contrato y se disponga la cancelación del valor adeudado.

Para acreditar lo anterior, la parte actora aportó copia auténtica de las actas de recibo final y entrega de obra y de un documento con el encabezado “acta de liquidación contrato AC-036-97”, suscritos por el contratista y el interventor, el 16 de abril de 1998.

Ahora, en relación con éste último, la Sala observa que dicho documento no vincula a la entidad, pues el interventor adolece de falta de capacidad para hacerlo, como pasa a explicarse.

El artículo 11 de la Ley 80 de 1993⁵ asigna la dirección de las licitaciones o concursos y celebración de contratos en el jefe o representante de la

entidad, según el caso, lo que quiere decir que la competencia para suscribir el acta de liquidación del contrato n.º 036-97 recaía en el alcalde del municipio de Pensilvania, sin perjuicio de su facultad de delegación, como lo prevén los artículos 12⁶ y 25⁷ de la ley en mención, con sujeción a las cuantías previamente determinadas, sin afectar la responsabilidad del jefe de la administración municipal, por la dirección y manejo de la relación contractual, como lo prevé el artículo 26⁸ de la Ley 80 de 1993.

⁵ *“Artículo 11. De la competencia para dirigir licitaciones o concursos y para celebrar contratos estatales. En las entidades estatales a que se refiere el artículo 2:*

1o. La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso.

2o. Tiene competencia para celebrar contratos a nombre de la Nación, el Presidente de la República.

3o. Tienen competencia para celebrar contratos a nombre de la entidad respectiva:

a) Los ministros del despacho, los directores de departamentos administrativos, los superintendentes, los jefes de unidades administrativas especiales, el Presidente del Senado de la República, el Presidente de la Cámara de Representantes, los Presidentes de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de sus Consejos Seccionales, el Fiscal General de la Nación, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, y el Registrador Nacional del Estado Civil.

b) A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos, los alcaldes municipales y de los distritos capital y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades.

c) Los representantes legales de las entidades descentralizadas en todos los órdenes y niveles”.

La expresión "Concurso" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007. El numeral 1, 2 y 3, así como el literal a) y la expresión "los contralores departamentales, distritales y municipales" del literal b), fueron declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-374 de 1994. Literal c) declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia, C-178 de 1996.

⁶ *“Artículo 12. De la delegación para contratar. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes”.*

⁷ *“Artículo 25. Del principio de economía. En virtud de este principio:*

10. Los jefes o representantes de las entidades a las que se aplica la presente ley, podrán delegar la facultad para celebrar contratos en los términos previstos en el artículo 12 de esta ley y con sujeción a las cuantías que señalen sus respectivas juntas o consejos directivos. En los demás casos, dichas cuantías las fijará el reglamento”.

⁸ *“Artículo 26. Del principio de responsabilidad. En virtud de este principio:*

En lo atinente a la liquidación, el artículo 60 del ordenamiento en cita otorga a las partes contratantes la facultad de convenirla, determinando el estado de las obligaciones, lo que comporta establecer el cruce de cuentas definitivo de la relación negocial. Textualmente la norma dispone:

*Artículo 60. De su ocurrencia y contenido. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación de común acuerdo **por las partes contratantes**, procedimiento que se efectuará dentro del término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto, a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato⁹ (negrillas fuera de texto).

Ahora, el señor Héctor Jaime Giraldo Jaramillo y el interventor suscribieron el documento que reposa en el plenario, que contiene -como quedó explicado- la descripción general del contrato, un resumen de las obras ejecutadas, la forma como se amortizó el anticipo, los valores pagados y la constancia de que el contratista dio cabal cumplimiento a lo convenido e hizo entrega de las obras a entera satisfacción de la contratante. Consta también la salvedad dejada por el contratista y demandante en este asunto, relacionada con su inconformidad en lo que tiene que ver con la respuesta

5o. La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma”.

⁹ El artículo 60 de la Ley 80 de 1993 fue modificado por el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

de la entidad a su reclamo, relacionado con el reconocimiento de imprevistos.

De modo que no resulta dable sostener que el contrato fue liquidado de común acuerdo, pues, si bien el interventor suscribió el documento, debe tenerse presente que en cuanto no representa a la administración contratante -municipio de Pensilvania-, pues es el alcalde el único jefe de la administración municipal y ordenador del gasto, su comparecimiento no vincula a la entidad territorial demandada.

Conforme lo disponía el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, los contratos de tracto sucesivo, es decir, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolonga en el tiempo y los demás que así lo requieran, serán objeto de liquidación de común acuerdo **por las partes contratantes**, es decir, en este caso, por el municipio de Pensilvania, representado por el alcalde de la localidad y el señor Héctor Jaime Giraldo Jaramillo, contratista, quienes celebraron el contrato y generaron la relación jurídica que más adelante los mismos habrían de liquidar. En este punto, la Sala insiste en que la exigencia contenida en el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, acorde con el cual la competencia para celebrar contratos se radica en el jefe de la entidad, alcanza el acto de liquidación, pues se conoce que las obligaciones se resuelven como se adquieren, de manera que, quien ostenta la facultad de celebrar los contratos y vincular a quien representa con su ejecución y cumplimiento, posee la competencia para convenir en su liquidación, finiquitando la relación.

Siendo así y demostrado, como se encuentra, que el alcalde del municipio de Pensilvania (Caldas), responsable directo de la dirección y manejo de la actividad contractual en la entidad territorial, no firmó el mencionado documento y que si bien lo hizo el interventor, su comparecencia no vincula a la administración, huelga concluir que el contrato no se ha liquidado, como efectivamente se declarará.

No obstante, según el acta de recibo y entrega final allegada al proceso, es dable afirmar que el contratista entregó los trabajos en la forma acordada y que la entidad los recibió a satisfacción a través del interventor, quien inspeccionó y verificó la ejecución del contrato.

2.2.3.2 Los sobrecostos alegados por el actor eran previsibles. Carga de la prueba

En ejercicio de la acción contractual, el señor Héctor Jaime Giraldo Jaramillo presentó demanda en contra del municipio de Pensilvania, cuyas pretensiones están encaminadas a obtener el restablecimiento del desequilibrio contractual en que incurrió durante la ejecución del contrato de obra n.º 036 de 1997.

Los hechos, en resumen, dan lugar a establecer la celebración entre las partes de un contrato, previa licitación pública, con el objeto de adelantar *“(..) la instalación de tuberías en concreto y/o gres y las obras civiles complementarias para la renovación de la red de captación del proyecto de mejoramiento del sistema de alcantarillado en el municipio”*.

En la demanda se afirma que el señor Giraldo Jaramillo ejecutó a cabalidad las obligaciones a su cargo e incurrió en sobrecostos sin obtener su reconocimiento por parte del ente territorial.

El accionado, por su parte, si bien da cuenta de la existencia del contrato y de su ejecución, desconoce el desequilibrio contractual alegado por el actor, en la medida en que se funda en el incremento de los precios de los materiales, es decir en un riesgo que el contratista voluntariamente asumió.

En virtud de la autonomía de la voluntad, quienes convienen en contratar acuerdan prestaciones cuya equivalencia conocen sin perjuicio de que circunstancias imprevistas alteren la conmutabilidad de las mismas e impongan medidas de equilibrio y compensación.

En relación con el punto, la jurisprudencia de la Sección ha señalado que, en virtud del principio de la ecuación financiera o equilibrio económico del contrato, se persigue que la correlación entre las prestaciones que están a cargo de cada una de las partes, permanezca durante el término contractual, de tal manera que, a su terminación, cada una alcance la finalidad esperada. Los contratistas colaboran con la administración en el logro de sus cometidos, en cumplimiento de una función social que, como tal, implica obligaciones, de donde se colige que bien puede suceder que las prestaciones a su cargo superen lo pactado, pero no al punto de desequilibrar la relación, caso en el cual se genera para la administración el deber de compensar los mayores gastos o erogaciones, a los que se vean sometidos por causa o factores que superan lo previsible. En otros términos, si bien el particular debe soportar el riesgo normal de la actividad contractual, la que, además, asume porque la conoce y asienta en ella, no tiene porqué asumir cargas excepcionales que alteren su economía, ubicándolo a un punto de pérdida o incluso privándolo de las ganancias que hubiera obtenido si la relación contractual se hubiese cumplido en las condiciones iniciales¹⁰.

Con miras a evitar el desequilibrio del contrato, las partes pueden prever la ocurrencia de circunstancias adversas y convenir en mecanismos de reajuste o revisión de precios, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, manteniendo así la ecuación contractual. Al efecto, la Sala ha señalado que *“(..)* si bien la revisión de los precios del contrato se impone en los casos en que éste resulta desequilibrado económicamente, cuando se presentan alteraciones por causas no imputables al contratista, independientemente de que las partes lo hayan pactado o no, para efectos de determinar si tal revisión es procedente, es necesario tener en cuenta, de una parte, que la modificación de circunstancias y su incidencia en los costos del contrato deben estar demostradas, y de otra, que las reclamaciones respectivas deben haberse formulado por el contratista a la Administración durante la ejecución del contrato o, a más tardar, en el momento de su liquidación. En caso

¹⁰ Sentencia de 31 de agosto de 2011, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 18080.

*contrario, las pretensiones relativas al reconocimiento de los correspondientes reajustes están llamadas al fracaso*¹¹.

De lo expuesto se colige el deber de las entidades estatales de actualizar o proceder a revisar los precios cuando advienen fenómenos que alteren el equilibrio económico o financiero del contrato (numeral 3 del art. 4 de la Ley 80 de 1993) y de adoptar las medidas necesarias para mantener durante la ejecución las condiciones existentes al momento de la propuesta (numeral 8 del art. 8 ibídem).

En los términos de la norma en cita, la revisión de precios persigue evitar que sus fluctuaciones impongan cargas anormales, razón por la cual cuando circunstancias imprevistas afecten la ejecución del contrato, las consecuencias adversas habrán de ser resarcidas o atenuadas.

En el presente caso, el acervo probatorio que reposa en el plenario da cuenta de que el contratista tenía conocimiento sobre las distintas fuentes de abastecimiento del material del río, necesarios para ejecutar las obras, pues fue advertido, desde el momento mismo de la visita obligatoria programada por la entidad contratante, dentro de la licitación pública que dio origen al contrato del *sub lite*, de la ejecución simultánea de obras que se adelantaban en el municipio, con el propósito de que adoptaran medidas dirigidas a prevenir la escasez de material.

En efecto, el municipio accionado acreditó haber i) realizado la visita a los sitios donde se ejecutaría las obras a la que el actor asistió e ii) informado a los proponentes sobre las fuentes que tenían a disposición en la región, para la extracción y explotación del material.

Lo anterior fue confirmado por el señor Orlando Parra Ramírez, quien si bien no presentó oferta, sí asistió a la visita obligatoria programada en la licitación y, al respecto, afirmó que en dicha reunión se dieron a conocer las

¹¹ Sentencia de 4 de septiembre de 2003, exp. 22952, M.P. Alier Hernández Enríquez, posición reiterada en la sentencia de 7 de marzo de 2011, M.P. Olga Melida Valle de De la Hoz, exp. 20683.

diversas opciones de abastecimiento *“tales como el río La Miel, Honda o Purnio, también el municipio de Pensilvania”*.

El señor Herman Alberto Henao García –proponente en el mencionado proceso de selección y testigo en el *sub lite*- también se presentó a la visita y afirmó que en ella la entidad licitante informó sobre la forma de pago que operaría en el contrato, las fuentes de acopio y provisión de insumos y la ejecución de un contrato *“grande”* en el que se almacenarían materiales de río, gravilla y arena, hechos a tener en cuenta por los interesados en presentar oferta.

Aunado a lo anterior, en el pliego de condiciones de la licitación, el municipio de Pensilvania fue claro al establecer –dentro de las reglas del proceso de selección-, que era *“(..) responsabilidad de los proponentes visitar e inspeccionar las zonas de las obras para investigar la disponibilidad de los materiales de construcción, mano de obra, transporte y de manera especial las fuentes de abastecimiento de materiales para su explotación y elaboración de agregados”*, así como la elaboración de los análisis de precios unitarios con inclusión de los costos directos e indirectos para cada uno de los ítems de las obras requeridas por la entidad pública contratante.

Si bien para el 30 de enero de 1998 el señor Héctor Jaime Giraldo Jaramillo solicitó al alcalde de la municipalidad *“el restablecimiento del equilibrio económico del contrato a punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas”* y, por ende la revisión de los precios unitarios para el ítem correspondiente al concreto para pavimentos, pues, en su sentir, la fórmula de reajuste acordada con el ente territorial no era suficiente para compensar los sobrecostos en que había incurrido, estuvo de acuerdo con la modificación a la cláusula de reajustes suscrita el 12 de noviembre de 1997, al igual que con los convenios 1 y 2 de 20 del mismo mes y año y 12 de febrero de 1998, respectivamente, además de manifestar expresamente su conformidad frente a los avances de obra, según da cuenta la prueba documental recaudada, particularmente las actas suscritas por el

contratista, el alcalde del municipio y el interventor del contrato, así como el documento de 16 de abril de 1998 firmado con éste último.

En efecto, las partes por mutuo acuerdo optaron por modificar bilateralmente el contrato en la cláusula correspondiente a los reajustes, para, en su lugar, aplicar la usada por la Corporación Autónoma Regional de Caldas en este tipo de obras, justamente con miras a mantener el equilibrio económico del contrato en lo que respecta al aumento de los precios de los materiales requeridos para su ejecución. Con ese propósito los contratantes suscribieron, además, dos convenios de precios, sin que el contratista manifestara su inconformidad.

Por estos motivos, la Sala no encuentra demostrados los imprevistos relacionados con los incrementos en los precios de material de río, cemento y mano de obra durante el desarrollo del objeto contractual, a los que alude el actor. No basta que el afectado invoque el desequilibrio contractual, pues debe demostrar la real variación negativa de los precios, la incidencia de esta variación en su contra y los demás perjuicios que la asunción de la misma variación le produjo.

Tal y como fue analizado por el *a quo*, el actor no demostró que el alza en los precios constituyera un imprevisto que vulnerara el equilibrio económico del contrato y, por ende, sobrepasara los costos de su oferta en el ítem respectivo.

En relación con el experticio practicado en el proceso, la Sala observa que si bien los peritos contestaron las preguntas formuladas por la parte demandante, ampliaron el dictamen en los términos solicitados en los respectivos cuestionarios y realizaron los cálculos con fundamento en las pruebas que obran en el proceso y en su conocimiento y experiencia como ingenieros civiles, no dan cuenta sino de la cantidad de material utilizado y de los aumentos en los precios de la gravilla, arena y cemento, sin que de ello se pueda colegir el desequilibrio que se plantea en la demanda.

Es que para convenir en la celebración del contrato, debió mediar una oferta elaborada sobre supuestos técnicos y económicos que la Sala tendría que conocer para proceder a calcular así los costos en que habría incurrido el actor para dar cumplimiento, como debía, al objeto contractual. Se requeriría, también, tener acceso a los soportes, libros, facturas, contratos, comprobantes o recibos que demostraran los sobrecostos alegados en el libelo, documentación ésta que no fue allegada y que se echa de menos para estimar los imprevistos que el contratista debió tener en cuenta al momento de estructurar su propuesta –tampoco allegada al proceso-.

Se concluye entonces que el señor Héctor Jaime Giraldo Jaramillo – demandante en el *sub lite*- no logró acreditar el desequilibrio contractual alegado en la demanda, constituido por cargas excepcionales, imprevisibles, extraordinarias y sobrevivientes al nacimiento del contrato.

Sobre la carga de la prueba, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterada al señalar, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C.¹², que le compete a la parte que alega o a quien excepciona o controvierte, demostrar los hechos que soportan sus afirmaciones o negaciones.

Reglas éstas que autoresponsabilizan a las partes en la formulación de pretensiones y constituyen un requerimiento predicable de quien aboga por un resultado favorable a los intereses en conflicto¹³.

¹² “Art. 177.- Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

¹³ “La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autoresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos (..)”. PARRA QUIJANO Jairo, Manual de Derecho Probatorio, Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2004, pág 242. Y, “(..) Frente a las partes, se afirma que la carga de la prueba es una norma de conducta para éstas porque indirectamente les señala los hechos que a cada una le interesa probar si quiere sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable (..)” BETANCUR JARAMILLO, Carlos, De la Prueba Judicial, Ed. Dike.1982, pág 147.

De ahí que en este caso, se mantendrá la decisión del Tribunal, en cuanto negó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”

R E S U E L V E

CONFIRMAR la sentencia de 7 de marzo de 2002, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, por medio de la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En firme esta providencia, **REMÍTASE** la actuación al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DANILO ROJAS BETANCOURTH
Presidente de la Subsección

STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO
Magistrada

RUTH STELLA CORREA PALACIO
Magistrada